



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL GUAMO

Guamo, Tolima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Ejecutante: BELTRAN BENAVIDES MOSQUERA

Ejecutado: ERICK JOAQUIN GUTIERREZ SOGAMOSO

Rad. 2019 – 00049

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto como principal por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto proferido el pasado 07 de marzo del presente año, mediante la cual se dispuso abstenerse de aceptar el desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo tipo camión de placa SXW 832.

Antecedentes:

Mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado el día 10 de marzo del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante advierte que, ante la abstención o duda que presentó el despacho frente a la solicitud invocada por el suscrito, aporta documento de poder extensivo o autorización firmada por el ejecutante para sanear cualquier duda o irregularidad presentada frente a la solicitud que fue negada y el despacho se pronuncie favorablemente sobre el desistimiento de la medida cautelar.

Dentro del recurso del poder otorgado al recurrente por parte del ejecutante, se observa que además de solicitar se revoque la decisión se hace alusión a la solicitud de terminación del proceso, por lo cual este Despacho se pronunciará también respecto de aquella.

Consideraciones:

Salvo norma en contrario, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*¹, respecto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, la codificación adjetiva en el citado artículo 318, dispone que: **“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**. (Negrillas fuera del texto).

¹ Art. 318 del Código General del Proceso

En el caso bajo estudio, puede concluir este despacho, que la réplica ha sido presentada en forma oportuna e igualmente el recurrente se encuentra legitimado para actuar y la providencia fustigada es susceptible del recurso de reposición.

Surtido por secretaría el trámite dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, concordante con el inciso tercero del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

De entrada, el despacho revocará la decisión recurrida teniendo en cuenta que, las circunstancias que motivaron la decisión fechada 07 de marzo de la presente anualidad variaron con la ampliación de las facultades otorgadas en el poder por parte del ejecutante el cual fue coadyuvado por la apoderada principal al interior del presente asunto, específicamente la facultad de desistir.

Nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación

En el *sub exámine* se presentó junto con el escrito contentivo del recurso de reposición solicitud de terminación del proceso suscrita por el ejecutante, corolario a lo anterior, el despacho revocará la providencia objeto de recurso, ya que dicha petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, y evidenciando que en la misma, al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para desistir de las medidas cautelares, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 07 de marzo de 2022, conforme lo expuesto

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente,

pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P. se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

QUINTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

SEXTO: Notifíquese vía estado electrónico.

NOTIFÍQUESE.



MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez.

